

#365

Panamá, 2 de agosto de 2022.

H.S.

CRISPIANO ADAMES

Presidente

Asamblea Nacional de Diputados

República de Panamá

E. S. D.

Señor Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que establece el ejercicio de la iniciativa ciudadana, presentamos para su consideración, las ciudadanas **Dayana Bernal Vásquez**, Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer del Colegio Nacional de Abogados; **Joyce Araujo Lasso**, activista de Derechos Humanos; **Juana De Dios Camargo**, en representación de Espacio de Encuentro de Mujeres; **Anayansi Turner Yau**, en representación de la Fundación Clara González para Estudios Jurídico-Sociales y Apoyo Integral a Sobrevivientes de Violencia (CLARESAS); **Ileana Corea** en representación de Juventudes Revolucionarias; **Gilma De León** en representación de la Fundación para la Equidad de Género (FUNDAGÉNERO) y **Jacqueline Hurtado**, Vicepresidenta del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU), el Anteproyecto de Ley **Que modifica el artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito y modifica y adiciona artículos al Código Penal y el Código Procesal Penal de la República de Panamá.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada semana, y a diario, el país es convulsionado por hechos de violencia que cada día son más atroces y que tienen como desenlace final, en otros tantos casos, la muerte de mujeres y menores de edad. Igualmente, hemos sido testigos de una serie de presuntos hechos y conductas que han sido denunciados a través de los medios y herramientas con los que cuenta la población para hacer eco de la grave crisis que existe en nuestro país, una pandemia de abusos y violaciones sin precedentes.

No basta con indignarnos. Constituye un deber del Estado brindar y garantizar la asistencia y protección adecuados a las y los menores en riesgo, así como, a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y abuso en todas sus expresiones. Es impostergable e ineludible generar cambios profundos en los diversos mecanismos que existen no sólo en la defensa y protección de los derechos de nuestra niñez y adolescencia y de las mujeres, sino que, además, demanden un alcance del castigo certero, con la rigurosidad y la implacable dimensión de la severidad ante dichas conductas atroces.

Los informes, datos estadísticos y cifras son sumamente preocupantes. Para el año 2020, de acuerdo con la data suministrada por el Ministerio Público, fueron reportadas 5649 denuncias de las cuales 5159 corresponden a delitos de violación y otros delitos sexuales: Delitos de Violación, 2124; Violación doblemente Agravada, 205; Acceso Sexual con una persona mayor de 14 años y menor

de 18, 1913; Actos Libidinosos, 876; Acoso Sexual, 24 y Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras Conductas, 306.

En el año 2021 se reportaron 7116 Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual, de los cuales 6652 corresponden a los delitos de Violación y Otros Delitos Sexuales: Violación, 3010; Violación doblemente agravada, 259; Acceso Sexual Con Una Persona Mayor de Catorce (14) Años y Menor de Dieciocho (18), 2257; Actos Libidinosos, 1101; Acoso Sexual, 19 y Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras Conductas, 457.

Del 1 de enero al 30 de junio de 2022 se han denunciado 3247 Delitos Contra La Libertad e Integridad Sexual, de los cuales 3027 corresponden a los delitos de Violación y Otros Delitos Sexuales: Violación, 1278; Violación doblemente agravada, 137; Acceso Sexual Con Una Persona Mayor de Catorce (14) Años y Menor de Dieciocho (18), 1076; Actos Libidinosos, 519; Acoso Sexual, 17 y Corrupción de Personas Menores de Edad, Explotación Sexual Comercial y otras Conductas, 220.

Por otro lado, sin exceptuar otras conductas de violencia y abuso tenemos que para el año 2020, se reportaron 15123 denuncias por Violencia Doméstica; 31 Femicidios y 5 tentativas de Femicidio. En el año 2021, se presentaron 17422 por Violencia Doméstica lo que representa un incremento del 15% y se reportaron 22 Femicidios y 15 Tentativas de Femicidio. En tanto que, del delito de Maltrato al Menor se reportaron 2172 denuncias en el año 2020 y en el 2021, 3270 lo que representa una variación porcentual del 51%. De enero al 30 de junio de 2022 se han reportado 9279 denuncias por Violencia Doméstica; 1839 por Maltrato al Menor y 9 Femicidios y 1 tentativa de Femicidio.

La desigualdad social; la cultura patriarcal androcéntrica y machista; los estereotipos de género; la discriminación; sectores de la población vulnerables y marginados donde se perpetua el ciclo de la pobreza; el incremento de embarazos en niñas y adolescentes; las infecciones de transmisión sexual; la dependencia económica; la deserción escolar y la falta de acceso a la educación formal; la débil respuesta institucional; la falta de una política nacional en educación sexual integral y la permisibilidad de las conductas punibles asociados a la falta de sensibilización, formación y capacitación de funcionarios y funcionarias, constituyen factores de riesgo que obstaculizan la tutela judicial efectiva y que pre condicionan los hechos de violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La pobre respuesta institucional y la desconfianza en el sistema de administración de justicia nos lleva a evaluar las políticas estatales y los marcos normativos existentes que si bien, no resuelven de forma inmediata el problema de fondo deben estar destinadas a cubrir las expectativas de justicia que clama la población. La sociedad panameña exige un cambio, donde los esfuerzos de los principales actores y su voluntad política deben alcanzar no sólo la aplicación de penas en la medida del daño ocasionado sino de políticas públicas concatenadas a la realidad nacional.

La escalada de violencia y abuso a mujeres, niñas, niños y adolescentes en sus diversas formas nos debe hacer eco. Deja entrever que además de la descomposición del tejido social, la tolerancia, la

normalización y aceptación de este tipo de conductas, que se acentúa en este quinquenio de forma alarmante, eleva el sentimiento de inseguridad y completa desconfianza en la aplicación y alcance de la justicia. Este fenómeno trasciende y expone un problema social grave que requiere ser atendido cuanto antes. Por tanto, debe enviarse un mensaje claro y certero de cero tolerancia a la violencia y abuso en sus diversas manifestaciones, y colocar todas las dimensiones que gravitan en torno a estos hechos como prioridad en la agenda nacional sin la intromisión de dogmas religiosos y oportunismos políticos.

Todas y todos hemos seguido las distintas informaciones plasmadas a través de los diversos medios de comunicación sobre estos hechos y uno que tuvo impacto a nivel internacional fue el escándalo que se produjo en torno a los Albergues a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia (SENNIAF), hechos públicos denunciados por esta propia Asamblea a través de la Comisión de Asuntos de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, donde se vulneró y violentó a menores en riesgo social, lo que reflejó la poca diligencia de dicha institución, poniendo de manifiesto una grave falencia del sistema.

En ese sentido, nuestra Constitución Política establece lo siguiente:

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos. (Todos los resaltados y subrayados son nuestros).

Adicionalmente, la Ley 15 de 16 de noviembre de 1990 que adopta la Convención de los Derechos del Niño y publicada en Gaceta Oficial 21.667 del 16 de noviembre de 1990, establece, además:

Artículo 19

1. Los Estados Parte **adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (...). (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, conocida mayormente como Belem Do Pará, aprobada por Panamá a través de la Ley 12 de 20 de abril de 1995, publicada en Gaceta Oficial 22.768 del 24 de abril de 1995, establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
(El resaltado y subrayado es nuestro).

Existe una violencia estructural, sistemática e institucionalizada y no podemos ser ajenos/as a esta realidad, y el contexto actual de país nos obliga a replantearnos la conducción del Estado y a ser partícipes, la sociedad en su conjunto, de un cambio de paradigma, de establecer y sentar las bases de un momento oportuno y del debate pertinente en atención a las dimensiones de discriminación, desigualdad, marginación, exclusión, violencias y trasgresión de los marcos normativos y los instrumentos internacionales de los que Panamá es signatario.

Cobra especial atención lo que atañe a la Ley 4 de 22 de mayo de 1980 que adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que entró a regir a partir de junio de 1981, publicada en la Gaceta Oficial 19.331 de 3 de junio de 1981, y que señala:

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y **de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación** (...) (El resaltado y subrayado es nuestro).

La Ley 82 de 24 de octubre de 2013 Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, publicada en la Gaceta Oficial 27403 del 25 de octubre de 2013, indica lo siguiente:

Artículo 13. Las mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial; (...) a la salud, física, mental, sexual y reproductiva; y a la seguridad personal, además de los derechos reconocidos en la ley o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Para lograr mecanismos de acción que buscan garantizar la no violencia hacia la mujer y la niñez en todas sus expresiones, y a su debida protección es imperativo generar cambios legislativos que eliminen cualquier aspecto, barrera u obstáculo, que, dentro de la convivencia humana, limite, restrinja y vulnere los derechos consagrados en los instrumentos internacionales antes mencionados y que Panamá ha aprobado.

A fin de que mujeres, y en especial, niñas, niños y adolescentes no se encuentren en un estadio de indefensión y vulnerabilidad es urgente e ineludible propiciar un marco normativo y reformas en el Código Penal. Los esfuerzos desarrollados en el año 2018 evidencian que no se respondió a la

realidad nacional y que las reformas aprobadas están lejos de lograr el alcance necesario en dar respuesta, atención y alivio a las víctimas del delito.

Por ende, es necesario reformar los artículos y disposiciones contenidas en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178, ampliando la severidad de la sanción y estableciendo, adicionalmente, de forma clara las causales y agravantes de dichos artículos. Igualmente, señalar a través del marco normativo penal la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando la víctima sea menor de edad para que estos hechos no queden impunes; la no aplicación de penas sustitutivas como trabajo comunitario y la suspensión de la ejecución de la pena cuando la persona haya sido condenada o cumpla pena por delito contra la libertad e integridad sexual.

Hoy día, la legislación penal contempla plazos de prescripción en estos delitos fijándolo de acuerdo a la sanción que pudiere corresponder a partir de la mayoría de edad de las víctimas. No obstante, existe una gran realidad, y es que estos hechos de violencia, abuso y/o acoso sexual no son denunciados ya sea por temor a los agresores o bien, por el grado de vulnerabilidad y violencia a las que son sometidas las víctimas; incluso por la cultura de estigmatización social y revictimización institucional a las víctimas.

La posibilidad de establecer la imprescriptibilidad en los delitos contra la libertad e integridad sexual perpetrados en la persona menor de edad tiene como propósito responder a una situación concreta en la dinámica social tal como señala la Organización de Naciones Unidas: *“la evidencia apunta a que los momentos de revelación de estos actos acaecidos en la infancia se producen a edades más avanzadas”*.

En ese sentido, es importante atender que las víctimas, en especial las y los menores de edad, de estos delitos no revelan de forma inmediata el hecho. Factores como: la incompreensión del acto o desconocimiento por parte del o la menor del carácter y contenido ofensivo de los hechos ya sea por encontrarse amenazado por el agresor sexual o su familia, la inacción de los padres y personas cercanas o la cultura del estigma, vergüenza o miedo contribuyen a que en la gran mayoría de los casos acudan tardíamente a denunciar o quede en el anonimato. Lo que conlleva a que la víctima quede en completa indefensión y vulnerabilidad, y el hecho quede impune.

Aunado a lo anterior, existe también una cultura del silencio, solapada por la permisibilidad y normalización de este tipo de hechos y conductas, lo que seguirá agravando las relaciones humanas, fomentando y contribuyendo al incremento de estos casos y de abusadores, sean mayores o menores de edad, que ante la impunidad seguirán desplegando sus conductas delictivas.

Estos hechos que estremecen al país semana tras semana evidencian la desatención del Estado. Las cifras son claras, contundentes e irrefutables, aunadas a la crudeza en la forma de perpetrar la violencia y el abuso sexual a mujeres y a menores que se incrementa exponencialmente semana a semana y año tras año. Nos encontramos ante un escenario donde las acciones son impostergables y las respuestas de atención a la grave situación social nos convocan a priorizar la agenda país en materia de niñez y género.

Por otra parte, desde el inicio de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, los acuerdos de pena como método alternativo de solución al conflicto han sido objeto de críticas por parte de las víctimas de un delito o agravio penal y de la sociedad en general, ya que según su opinión, sus derechos son obviados muchas veces por los agentes de Instrucción del Ministerio Público, a pesar de que éstos manejan una guía institucional que establece los parámetros para las mejores prácticas en la implementación de dichos instrumentos judiciales.

Es importante traer a colación lo que establece la Guía de Negociación de Acuerdos, Mejores Prácticas de la Procuraduría General de la Nación (2016, p. 19): **“El Código Procesal Penal optó por un sistema abierto sin restricciones en cuanto a los delitos que pueden ser objeto de acuerdo de pena, sin exclusión alguna, no importando ni la gravedad del hecho delictivo, ni la cantidad de tipos penales infringidos, ni la cantidad de víctimas o si el imputado es reincidente o tiene un prontuario penal importante”**. (La negrita es nuestra).

Por otro lado, el artículo 220 del Código Procesal Penal sobre los acuerdos de pena, permite que el agresor reciba una pena que riña con la que establece el delito sin prever la gravedad del hecho o atender a la víctima (que no tiene ningún tipo de injerencia o vinculación en la negociación del acuerdo). Por ejemplo, si fuere el caso de una violación agravada (persona que tenga menos de catorce años), de acuerdo a la excerta legal, el acuerdo no podrá ser mayor del acordado ni inferior a una tercera parte (1/3) de la prevista para el delito. Esto significa que, si la pena es de doce años, la tercera parte corresponde a 48 meses que equivale a cuatro años sobre la sanción mínima que es de doce años. Lo anterior contrapone una clara situación en la que el debate se centra en el otorgamiento de un beneficio aún cuando el tipo penal contempla agravantes que lejos de dimensionar el daño que se ocasiona en una víctima menor de edad abre una posibilidad real al agresor de no sólo ser reincidente sin consecuencia alguna para restringir o negar la opción a este método alternativo de resolución del conflicto penal posteriormente, sino que deviene en que el sistema contempla una ventaja que desnaturaliza por completo el sentido y alcance de la justicia.

Igualmente, tenemos diversos escenarios que se han detectado donde a pesar de la reforma establecida en el año 2018 en la prohibición de sustitución de la pena por trabajo comunitario en la que dicha condición no aplicaría si la persona es menor de catorce años, lo que se traduce que si se tratase de persona entre catorce y menor de dieciocho podría aplicar este sustituto de pena.

En este hilo conductor de ideas también hacemos referencia al homicidio, femicidio o la tentativa de femicidio cometido por medios de ejecución atroces o delitos graves cuya pena sea de veinte o más años de prisión, que hace obligatorio prohibir los acuerdos de pena en estos casos.

Tenemos varios casos expuestos en diversos medios de comunicación donde la comunidad y los defensores de la víctima se han visto indignados cuando un delincuente de alta peligrosidad (tomando en cuenta los medios empleados para la ejecución del ilícito) recibe una pena irrisoria sólo porque acepta los hechos de la imputación o acusación, cuando hay situaciones en la consumación del acto punible de ocultamiento, medio fútil o premeditación. En estos casos el agresor debe ir a

juicio y aceptar la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, ya que la víctima corre peligro de perder la vida o vivir con miedo el resto de su vida, una vez el agresor cumpla su pena (citando el primer ejemplo, ¡cuatro años!) y en el peor escenario, que familiares y amistades de las víctimas deban aceptar sentencias que no concuerdan con la dimensión del daño causado.

Al respecto: **“En relación con la pena, de la norma se desprende que el Juez de Garantías tiene un margen de discreción en cuanto a la pena a imponer al dictar la sentencia, siendo su límite que en ningún caso podrá dictar una pena mayor a la acordada, pero sí podrá sentenciar por una pena menor, siempre y cuando no sea inferior a una tercera parte (1/3) de la prevista para el delito”** (Guía de Negociación de Acuerdos, Mejores Prácticas de la Procuraduría General de la Nación, 2016, p. 34) (La negrita es nuestra).

Estos hechos exponen de forma clara que el marco normativo penal y procesal penal no son lo suficientemente claros máxime si hacemos una revisión de otros artículos del Código Procesal Penal y Código Penal en atención a la víctima, la reincidencia, la investigación, los parámetros o discrecionalidad del operador u operadora de justicia.

Lo anterior despeja la necesidad de reformas al Código Procesal Penal en torno a no permitir acuerdos de penas en delitos de homicidio, femicidio o tentativas de femicidio y, además, en los delitos contra la libertad e integridad sexual, así como, establecer su imprescriptibilidad cuando la víctima sea menor de edad.

Conlleva de igual manera a advertir de la existencia de una práctica común que puede diferir con la celeridad del proceso que nada tiene que ver con la aplicación de la correspondiente sanción penal al responsable del ilícito. Una situación que ya no puede ni debe mantenerse en nuestra legislación bajo ningún concepto.

En ese sentido, en cuanto a los parámetros para la negociación de un acuerdo de pena poco o nada vincula a la víctima. La opinión de la víctima tiene derecho a ser oída y debe ser consignada en el acuerdo. La Ley 31 de 1998 de Protección a las Víctimas del Delito no contemplaba los acuerdos de pena que ahora celebra el Ministerio Público con el Imputado ante el Juez de Garantías conforme al Sistema Penal Acusatorio en el artículo 2, que enumera los derechos de la víctima, por lo que es necesario adicionar un numeral a este artículo que consigne este nuevo derecho de la víctima a que sea oída su opinión.

La sociedad reclama que la aplicación de la justicia sea proporcional al daño causado. La sentencia no puede convertirse en un ejercicio meramente aritmético de suma y resta, toda vez que ésta debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido.

El Estado panameño debe fomentar, promover, impulsar y garantizar una vida libre de todo tipo de violencias a las mujeres, niñas y adolescentes en todas sus dimensiones tal y como está contemplado en los diversos marcos normativos e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá. Lo anterior es indivisible a los conceptos, preceptos, derechos y respeto a la dignidad

humana, autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

Existe una realidad que no se puede seguir ocultando, nos golpea en la cara precisamente ante la falta de políticas de prevención y en la negación de realizar acciones urgentes ante este tipo de hechos y conductas. La responsabilidad es de todas y todos a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos consagrados no sólo en nuestra Constitución Política sino en la Convención de los Derechos del Niño, a nuestra niñez y adolescencia, y a las mujeres en general en los distintos instrumentos internacionales ya previamente citados.

Por estas razones presentamos el siguiente anteproyecto de Ley, que pensamos coadyuvará a dar una respuesta contundente de cero tolerancia a este tipo de hechos y conductas y que, además, robustezca los criterios jurídicos existentes, otros principios de derechos humanos, que brinde una mejor y mayor protección a las víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual y que atienda al bienestar colectivo toda vez que existe una realidad e interés social innegable en la contundencia y severidad de la sanción a los hechos de violencia y abuso sexual hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes, que se han incrementado en los últimos años, y donde los casos de esta naturaleza posiblemente no hayan tenido el alcance de la jurisdicción penal dado los plazos establecidos para su prescripción.

De igual forma, es necesario brindar y garantizar los mecanismos para aquellas personas que han sido víctimas de los delitos contra la libertad e integridad sexual puedan ejercer de forma efectiva la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción penal sin restricción de temporalidad y no exista impunidad ante la comisión de este tipo de conductas y hechos punibles.

Motivadas en las disposiciones contenidas en los Artículos 17 y 56 de la Constitución Política de la República de Panamá; la Ley 4 de 22 de mayo de 1980 que adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Ley 12 de 20 de abril de 1995 que adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, conocida mayormente como Belem Do Pará; la Ley 15 de 16 de noviembre de 1990 que adopta la Convención de los Derechos del Niño; la Jurisprudencia Internacional y los hechos que siguen presentándose a diario en nuestro país, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley a fin que, en apego al trámite legislativo previamente establecido por el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, se le dé el debate que merece.

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____**De _____ de _____ agosto de 2022****“Que modifica el artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito y modifica y adiciona artículos al Código Penal y el Código Procesal Penal de la República de Panamá”****Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar penas proporcionales al daño ocasionado a las víctimas de los delitos contra la libertad e integridad sexual;
2. Reconocer y proporcionar a las víctimas de los delitos contra la libertad e integridad sexual la tutela judicial efectiva;
3. Establecer los delitos que no son objeto de acuerdo de pena.
4. Atender y adoptar medidas para la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e integridad sexual, cuando al momento de consumado o perpetrado el hecho la víctima era menor de edad;
5. Establecer el derecho de las víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual al acceso, alcance y aplicación de la justicia sin restricción de temporalidad, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado panameño;
6. Reconocer, garantizar y cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y obligan a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.**Artículo 3.** Se modifica el artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 de la Protección a las Víctimas del Delito así:**Artículo 2.** Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica de urgencia cuando la requiera, en los casos previstos por la Ley.
2. Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley.
4. Ser considerada su seguridad personal, su salud psicoemocional, y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
5. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y, en particular, si éste ha sido archivado, si puede ser reabierto y si es viable el ejercicio de la acción civil derivada del delito, independientemente de que intervenga como querellante.
6. Ser oída por el juez, cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la

suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado.

7. Ser oída por el Órgano Ejecutivo, cuando éste deba decidir sobre la rebaja de pena o sobre la concesión de la libertad condicional a favor del sancionado.

8. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.

9. Recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito.

El patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado sólo a las víctimas que no tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la Ley.

10. Ser oída y que su opinión sea consignada a fin de que no se le desconozcan, quebranten o menoscaben sus garantías fundamentales dentro del proceso.

11. Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 4. Se modifica el artículo 65 del Código Penal así:

Artículo 65. El trabajo comunitario podrá ser aplicado por el Juez de Conocimiento o por el Juez de Cumplimiento a quien ha sido condenado o esté cumpliendo una pena que no exceda de cinco años de prisión. En el segundo supuesto, será necesario el visto bueno de la Junta Técnica Penitenciaria.

Todo trabajo comunitario requerirá del consentimiento escrito del beneficiario y solo se realizará en instituciones públicas de salud o educativas o en casos de calamidades. Se computará a favor del sentenciado un día de prisión por cada cinco días de trabajo realizado. No se aplicará trabajo comunitario cuando se trate de persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de edad o con discapacidad.

Artículo 5. Se modifica el artículo 99 del Código Penal así:

Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.

Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de edad o con discapacidad.

Artículo 6. Se modifica el artículo 102 del Código Penal así:

Artículo 102. El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada.

Estas condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de edad o con discapacidad. Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 121-A a la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal así:

Artículo 121-A. No prescribirá la pena en los delitos contra la libertad e integridad sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 8. Se modifica el Artículo 174 del Código Penal así:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de diez a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o se los haga practicar o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de quince a dieciocho años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima una afectación psicológica limitante o impeditiva de su funcionalidad.
2. Cuando la víctima sea persona con discapacidad física, cognitiva o mental.
3. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
4. Si la víctima quedara embarazada.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, por consanguinidad o afinidad, tutor, educador, funcionario del Estado, entrenador deportivo o de actividades artísticas o musicales o miembro de la fuerza pública o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.
9. Cuando el hecho se realice grabando el acto por cualquier medio o mediante registro de imágenes y/o audio y se difunda, distribuya, exhiba o publique a través de Internet, redes sociales o cualquier medio masivo de comunicación;

La pena señalada en el párrafo anterior se aumentará un tercio del máximo si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 9. Se modifica el Artículo 175 del Código Penal así:

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de veinte a veinticinco años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años.
2. Con persona privada de la razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Con persona que se encuentre en un centro de cumplimiento o en albergue bajo protección por riesgo social.
4. Abusando de su autoridad o de su posición, con una persona, cuando la víctima se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
5. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 10. Se modifica el Artículo 176 del Código Penal así:

Artículo 176. Quien, valiéndose de una condición de prevalimiento logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La pena se aumentará hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, tutor, educador, funcionario del Estado, entrenador deportivo o de actividades artísticas o musicales o miembro de la fuerza pública o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si debido al delito sufrido, se produjera su deserción escolar.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de noviazgo debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años.

Artículo 11. Se modifica el Artículo 177 del Código Penal así:

Artículo 177. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual ejecute actos libidinosos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión de seis a ocho años y con doscientos a trescientos días-multa.

La sanción será de ocho a doce años de prisión:

1. Si la víctima es menor de edad.
2. Si la víctima es una persona con discapacidad física, mental o cognitiva o sea incapaz de resistir el acto.
3. Si la víctima padece de enfermedad que limite su función física, motriz o cognitiva o impida su funcionalidad.
4. Si mediara violencia, amenaza o intimidación tanto a la víctima como a sus familiares o parientes cercanos.
5. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, por consanguinidad o afinidad, ministro de culto, educador, tutor, funcionario del Estado, entrenador deportivo o de

actividades artísticas o musicales o miembro de la fuerza pública o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.

6. Si la víctima se encuentra en un centro de cumplimiento o en albergue bajo protección por riesgo social.
7. Si la persona se vale de su posición o abuso de confianza.
8. Cuando el acto cause a la víctima afectación psicológica, emocional, psíquica o cualquier otra alteración a su estado de salud mental.

Artículo 12. Se modifica el Artículo 178 del Código Penal así:

Artículo 178. Quien hostigue, aceche, discrimine o acose sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar, académico, científico, artístico, religioso o cualesquiera otro independientemente de la relación jerárquica, o realice cualquier acción descrita en este artículo, será sancionado con pena de ocho a diez años de prisión y con doscientos a trescientos días-multa.

La pena se aumentará hasta la mitad del máximo:

1. Cuando la víctima sea menor de edad.
2. Cuando la víctima sea persona con discapacidad física, mental o cognitiva o sea incapaz de resistir el acto.
3. Si la víctima se encuentra en un centro de cumplimiento o en albergue bajo protección por riesgo social.
4. Por razón del origen étnico, identidad cultural, orientación sexual o identidad de género de la persona.
5. Cuando ocasione a la víctima afectación psicológica limitante o impeditiva de su funcionalidad.

Artículo 13. Se adiciona el Artículo 178-A a la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal así:

Artículo 178-A. Quien tuviera conocimiento de la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o adulto mayor.

La sanción será de seis a ocho años de prisión si se trata de menor de edad interno en centro de cumplimiento o en albergue bajo protección por riesgo social.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa.

Artículo 14. Se modifica el Artículo 192 del Código Penal así:

Artículo 192. En los casos de los artículos 174 y 175, la pena de prisión se aumentará de un tercio a la mitad del máximo cuando la conducta sea cometida en un contexto de violencia doméstica o de maltrato a la persona menor de edad.

Artículo 15. Se adiciona el Artículo 192-A a la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal así:

Artículo 192-A. Si el autor de la conducta descrita en los artículos 174 y 175 es el padre o la madre de la víctima, la pena de prisión se aumentará hasta un tercio del máximo de la pena y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 16. Se adiciona el Artículo 192-B a la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal así:

Artículo 192-B. Para los efectos de los casos descritos en el artículo 121-A se atenderá a las lesiones o daño a la víctima que ocasionaron vulneración, sufrimiento o afectación psicológica, psíquica, emocional o trastorno, deterioro o menoscabo a su salud mental o integridad personal.

Artículo 17. Se modifica el Artículo 112 del Código Procesal Penal así:

Artículo 112. Acción pública dependiente de instancia privada. Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren de la denuncia de la parte ofendida.

Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes:

1. Acoso sexual y actos libidinosos, cuando la víctima sea mayor de edad.
2. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio.
3. Estafa y otros fraudes.
4. Apropiación indebida.
5. Usurpación y daños.
6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
7. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.

En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, la denuncia podrá presentarla quien tenga conocimiento del hecho o quien ejerza su representación legal o su tutor, salvo que el caso haya sido cometido por uno de sus padres, por su tutor o representante legal.

Artículo 18. Se modifica el Artículo 116 del Código Procesal Penal así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
3. En un plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.

Artículo 19. Se adiciona el Artículo 116-A a la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá así:

Artículo 116-A. No prescribirá la acción penal:

1. En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas.
2. En los delitos contra la libertad e integridad sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad.

Artículo 20. Se modifica el Artículo 119 del Código Procesal Penal así:

Artículo 119. Inicio del plazo. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto tendiente a la realización del hecho.

La prescripción de la acción penal en los delitos de retención indebida de cuotas comenzará a correr el día en que el trabajador debió adquirir el derecho a la pensión o jubilación.

Artículo 21. Se modifica el Artículo 220 del Código Procesal Penal así:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y a imponer la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a la mitad del máximo de la que le correspondería por el delito.

En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena no mayor de la mitad de la contemplada para el delito o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante, lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación

Artículo 22. Se adiciona el artículo 220-A a la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá así:

Artículo 220-A: Para la negociación y realización de un acuerdo de pena se atenderá a los siguientes parámetros:

1. El tipo o naturaleza de los hechos o la gravedad del delito;
2. Los derechos e intereses de la víctima;
3. El grado de afectación de la víctima o su relación con el indiciado, imputado o acusado;
4. El daño ocasionado a la víctima;
5. El bien jurídico tutelado;
6. La concurrencia o concurso de delitos;
7. Las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho;
8. El historial o récord policivo del acusado o su reincidencia;
9. El registro de ofensores sexuales;
10. El riesgo o vulnerabilidad de la víctima o testigo.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 220-A a la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá así:

Artículo 220-B. No se podrá llegar a un Acuerdo de Pena entre el Ministerio Público y el Imputado en los delitos de homicidio, femicidio, tentativa de femicidio y cuando se trate de concurso de delitos cuya pena total sea de veinte o más años de prisión.

No habrá Acuerdo de Pena en los delitos contra la libertad e integridad sexual establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal cuando la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad.

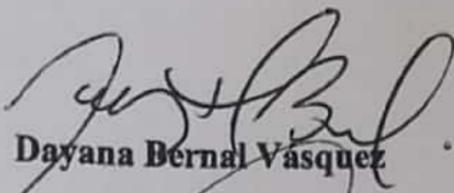
Artículo 24. Esta Ley modifica el artículo 2 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, De la Protección a las Víctimas del Delito, modifica los artículos 65, 99, 102, 174, 175, 176, 177, 178, 192 y adiciona los artículos 121-A, 178-A, 192-A y 192-B a la Ley 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y modifica los artículos 112, 116, 119, 220 y adiciona los artículos 116-A, 220-A y 220-B a la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá y modifica el artículo 45 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013 Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

Artículo 25. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

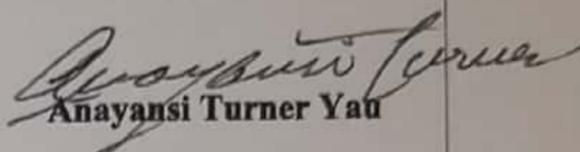
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy 2 de agosto de 2022 por **Dayana Bernal Vásquez**, Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer del Colegio Nacional de Abogados; **Joyce Araujo Lasso**, activista de Derechos Humanos; **Juana De Dios Camargo**, en representación de Espacio de Encuentro de Mujeres; **Anayansi Turner Yau**, en representación de la Fundación Clara González para Estudios Jurídico-Sociales y Apoyo Integral a Sobrevivientes de Violencia (CLARESAS); **Ileana Corea** en representación de Juventudes Revolucionarias; **Gilma De León** en

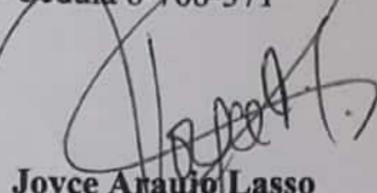
representación de la Fundación para la Equidad de Género (FUNDAGÉNERO) y **Jacqueline Hurtado**, Vicepresidenta del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU), en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que establece el ejercicio de la iniciativa ciudadana.


Dayana Bernal Vasquez

Cédula 8-768-371


Anayansi Turner Yau

Cédula 8-228-956

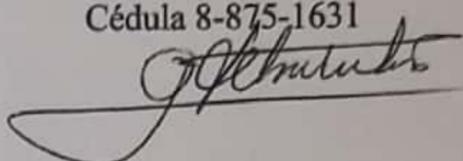

Joyce Araujo Lasso

Cédula 8-415-749

joycejaraujo@gmail.com

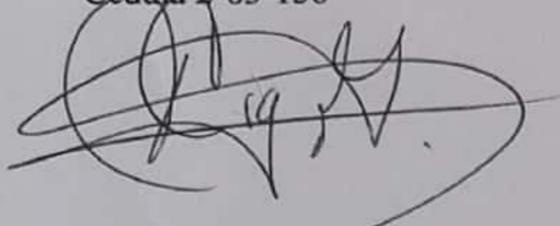
Ileana Corea

Cédula 8-875-1631



Juana De Dios Camargo

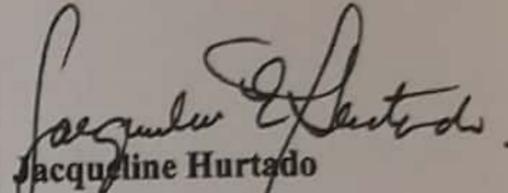
Cédula 2-83-156



Gilma De León

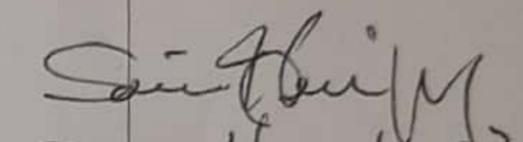
Cédula 2-56-786

FUNDAGENERO
info@deleonasociados.net

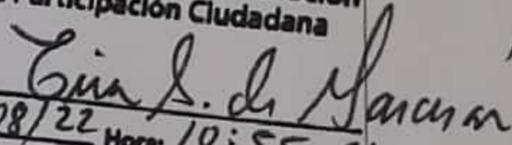

Jacqueline Hurtado

Cédula 8-384-681

dayanabervaz@gmail.com


Sonia Henríquez
10-6-699
CONAMU IP

Dirección Nacional de Promoción
de la Participación Ciudadana

Recibido por: 
Fecha: 02/08/22 Hora: 10:55 am.

512-8275